**PROYECTO DE LEY. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2024**

**“Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones”**

**Bogotá D.C., 5 de agosto de 2024**

Señor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Radicación proyecto de Ley **“**Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, Wp indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones**”**

Cordial saludo. De manera respetuosa, y en consideración del artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley **“**Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones**”**, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,

**PROYECTO DE LEY. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2024**

“Por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA PRESENTE LEY.**  La presente Ley tiene como objeto adicionar a la Ley 1801 de 2016, la prohibición de las conductas de comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión delitos de acuerdo al Código penal, con el fin de contribuir al fortalecimiento de una cultura de paz, convivencia pacífica, reconciliación, respeto por los derechos humanos, y garantizar el respeto por el derecho de las víctimas.

**ARTÍCULO 2. La** Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo 93a del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 93 A. Comportamientos que promueven imágenes de personas condenadas que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la promoción de imágenes de personas condenadas afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse.

1. Comercializar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
2. Distribuir símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
3. Usar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
4. Portar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.

**Parágrafo 1.**  Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comportamientos** | **Medida correctiva a Aplicar** |
| Numeral 1. | Multa general tipo 3;Suspensión temporal de actividad; Destrucción del bien. |
| Numeral 2. | Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad; Destrucción del bien. |
| Numeral 3. | Multa General tipo 1; Destrucción del bien. |
| Numeral 4. | Multa General tipo 1; Destrucción del bien. |

**Parágrafo 2.** Se exceptúa de la siguiente prohibición el uso y porte de productos, símbolos, indumentaria, libros y material audiovisual cuando se utilicen como pedagogía ciudadana, investigación, enseñanza, reparación simbólica u obras de arte que tengan una intención crítica de los hechos.

**Parágrafo 3.** La presente prohibición no aplica para la propaganda electoral de personas condenadas que hayan cumplido su pena y se encuentren habilitadas para ser elegidas en comicios electorales.

**Parágrafo 4.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Municipios en conjunto con la Policía Nacional, implementarán un programa de socialización, difusión y sensibilización sobre las medidas aquí adoptadas. Durante este término no se aplicarán las sanciones de que trata el artículo 2 de esta Ley.

**ARTÍCULO 3. Derechos de autor y registro de marca.** Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nombres comerciales y la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) se abstendrá de registrar marcas que pretendan la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código penal.

**ARTÍCULO 4. Competencias.** Serán competentes para la supervisión y cumplimiento de la presente Ley, las siguientes entidades:

1. **La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)**. Esta entidad podrá intervenir en la vigilancia del mercado para garantizar que no se comercialicen productos que contravengan las normas de protección al consumidor y la competencia leal, incluyendo aquellos que promuevan actividades ilegales, para esto deberá definir y garantizar los procedimientos administrativos necesarios para la tramitación de denuncias y reclamaciones relacionadas con posibles infracciones a la presente ley.
2. **Policía Nacional**. Deberá intervenir para detener el uso, distribución y comercialización de objetos que promocionen, glorifiquen, justifiquen o exalten actividades o individuos condenados por delitos relacionados con el delito de narcotráfico, violación o lesa humanidad, en ese sentido, deberá llevar a cabo acciones para incautar estos productos.
3. **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).** En caso de que los artículos se comercialicen a través de medios digitales, el MinTIC deberá intervenir para regular y bloquear la difusión de contenidos que promuevan la apología al narcotráfico, violaciones o crímenes de lesa humanidad individuos, así como la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con personas condenadas por estos delitos.

**Parágrafo.** Las autoridades competentes, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán definir y garantizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de las medidas en lo que les corresponda.

**ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la participación de las víctimas, asociaciones de víctimas y las personas pertenecientes a poblaciones vulnerables impactadas por la prohibiciones de la presente Ley, diseñarán e implementarán planes, programas y proyectos para la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado y del narcotráfico; resignificación simbólica de los espacios afectados por atentados terroristas; investigación de la historia sobre el contexto del conflicto y el narcotráfico en el país; y la puesta en marcha de emprendimientos turísticos que resaltan positivamente la identidad cultural de la Nación, priorizando como beneficiarios de estos emprendimientos a las personas pertenecientes a poblaciones vulnerables impactadas por la prohibiciones de esta Ley.

El Gobierno Nacional podrá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo para financiar los planes, programas y proyectos establecidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY**

La presente Ley tiene como objeto adicionar a la Ley 1801 de 2016, la prohibición de las conductas de comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que promueva la imagen de personas condenadas por la comisión delitos de acuerdo al Código penal.

Lo anterior, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de una cultura de paz, convivencia pacífica, la reconciliación, respeto por los derechos humanos, y garantizar el respeto por el derecho de las víctimas.

1. **JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Colombia ha sido impactada históricamente por la violencia, principalmente en los dos últimos siglos. En los inicios del siglo XX por la violencia política entre liberales y conservadores. Posteriormente, en la década de los 60 por el surgimiento de las insurgencias y el paramilitarismo. En los 80 en recrudecimiento del conflicto armado fue acompañado por la exacerbación de carteles de narcotráfico, los cuales cambiaron las dinámicas no solo de violencia, sino también culturales, sociales y económicas de la Nación.[1]

El país ha tenido que sufrir el flagelo de la muerte y de la violencia, teniendo más de 8 millones de víctimas. Pero también la estigmatización internacional, que ha impactado negativamente la imagen e identidad de Colombia ante el mundo.

Si bien en el imaginario internacional se asocia a nuestro país con determinados simbolismos que son positivos como son su producción cafetera, la alegría de su gente, la biodiversidad, entre otros elementos, también hay un relacionamiento muy marcado con hechos de violencia y con simbolismos negativos como el narcotráfico personalizado en figuras como Pablo Escobar que mancharon la historia de nuestro país.

Ha sido un reto de política pública cambiar dichos paradigmas, y mostrar todos los demás elementos de nuestro país que lo posicionan ante el mundo.

No obstante, en la actualidad continúa esa relación entre el colombiano con estos imaginarios de la historia negra de nuestro país.[2] (No se podrá superar esta estigmatización y paradigmas culturales, si desde el Estado colombiano no se toman medidas para contrarrestar el narcoturismo, el turismo sexual, y la venta de todo tipo de artículos que exaltan y vanagloria la imagen de narcotraficantes y criminales como modelos a seguir por la presentes y futuras generaciones.

Si bien en nuestro país existe una libertad económica, esta tiene límites en el bien común y en la garantía del interés general, por tanto, es menester que se transite legislativamente a la prohibición de la venta de elementos que resalten la imagen de personas condenadas, se encuentren fallecidas o no, por cuanto es una medida de impacto que contribuye a cambiar la imagen de Colombia ante el mundo, pero también, privilegia la construcción de una cultura de paz, de respeto por derechos humanos, y sobre todo, se convierte en una protección jurídica para las víctimas de estos actores criminales que se ven afectadas en su dignidad al ver cómo sus victimarios son simbolizados como parte de la cultura promovida y aceptada.

El caso concreto de mayor impacto sobre esta exaltación y comercialización del simbolismo de violencia es la figura de Pablo Escobar. En torno a este simbolismo se ha creado un debate público sobre los impactos negativos de permitir la circulación de productos con la imagen de esta persona condenada. Existe todo tipo de mercancía relacionada con este narcotraficante, que incluso ha querido registrarse como marca en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tanto la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia[3] como en la Unión Europea[4] han negado el registro de marca con la denominación de Pablo Escobar, bajo el argumento que esta marca es un atentado contra la moral y el orden público, así mismo, porque contribuye a la exaltación de actividades narcoterroristas.

A su vez, se ha generado un debate público desde la sociedad civil que buscan desincentivar y poner de relieve la afectación de derechos de este comercio de productos. [5]

También se conoce de polémicas campañas desde fundaciones de víctimas que comercializan la imagen de Pablo Escobar, con mensajes previos a la compra sobre las afectaciones que causó en vida. [6]

En ese sentido, con la presente iniciativa legislativa, se pretende que bajo el derecho administrativo sancionatorio y el poder de policía con el que cuenta el legislador, se desincentive esta exaltación de figuras criminales de nuestro país, contribuyendo al respeto de la dignidad humana de las víctimas, garantizando que los simbolismos que rodean nuestro país sean enmarcados en una cultura que promueve la paz y respeto por los derechos humanos como parte de la identidad cultural de la Nación.

1. **SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA.**

De acuerdo con el preámbulo y el artículo 1 constitucional, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que debe garantizar la convivencia pacífica, la paz, la armonía ciudadana, y también el orden público.

Así mismo, el artículo 2 de la Constitución política de Colombia señala como fin del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma, es un fin esencial del Estado proteger a las personas en su vida, honra, bienes y creencias para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 4 constitucional establece la cláusula de supremacía de la norma constitucional, pero también determina el deber de los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución, las leyes, respetar y obedecer a las autoridades.

En ese sentido, el artículo 6 también indica que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa, por omisión o extralimitación de funciones.

Dentro de las libertades de la ciudadanía se encuentran consagrados en el artículo 16 el libre desarrollo de la personalidad, y en el artículo 20 la libertad de expresión y opinión. El libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y el orden jurídico. Mientras que la libertad de expresión acarrea una responsabilidad social.

El artículo 333 constitucional señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro del bien común. Así mismo, la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

Ahora bien, a través del derecho punitivo y del poder de policía, en el que se enmarca igualmente el derecho contravencional y el derecho correccional, el legislador cuenta con la potestad de configuración legislativa para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el interés general, mediante la regulación de la función y actividad de policía, y la determinación de los límites a los derechos y libertades ciudadanas, imponiendo restricciones y prohibiciones, las cuales de ser incumplidas, acarrearía la imposición de sanciones. Lo anterior, bajo el respeto del principio de proporcionalidad y del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Esta facultad sancionadora del Estado se le atribuye las siguientes características a saber:

a) Persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa de que trata el artículo 209 constitucional.[7]

b) Actúa como respuesta del Estado al incumplimiento o inobservancia por parte de los administrados sobre las obligaciones, deberes, prescripciones generales o específicas emitidas por la administración o por el legislador.[8]

De igual forma, sobre la potestad sancionadora se debe también tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Cuando se genere una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, que si bien son de contenido represivo, tienen una finalidad preventiva, pues propone un marco sancionador, con el conjunto de prescripciones normativas, lo cual genera advertencia de cumplimiento por el administrado, son pena de ser sancionado.

b) Están proscritas las sanciones privativas de la libertad, toda vez que es la multa la sanción generalmente utilizada, la cual se puede imponer observando el debido proceso.

c) El acto administrativo sancionador adoptado por la administración está sujeto a control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En Colombia una de las normatividades que contiene este tipo de prescripciones propias del poder de policía es la Ley 1801 de 2016, actual Código de Policía, el cual tiene como objeto según el artículo 1, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, dentro de los objetivos específicos del código, de conformidad con el artículo 2 se determinan los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 11 de dicha normatividad, establece el poder de policía como la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, con la presente iniciativa se pretende robustecer el código de policía, con perspectiva de proteger la dignidad humana de las víctimas, promover la cultura de paz como derecho, fortaleciendo la identidad de la Nación censurando cualquier promoción y exaltación de actores criminales que han hecho parte de la historia de violencia del país. Por tanto, la presente iniciativa legislativa está sustentada constitucionalmente, pero también es idónea para alcanzar el fin constitucional, teniendo en cuenta que, con las prohibiciones que contiene se evita la comercialización y exaltación de estos actores delictivos que han menoscabado derechos fundamentales de las víctimas en Colombia.

**4.** **ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.**

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley deberá hacerse explícito en impacto fiscal de dicha normatividad, cuando se ordene gasto o se otorguen beneficios tributarios, así:

*“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”*

En el presente proyecto de ley no es menester realizar el respectivo análisis de impacto fiscal, teniendo en cuenta que su contenido no se dirige a ordenar el gasto y mucho menos otorga beneficios tributarios.

Atentamente,

[1] Comisión de la verdad. La violencia.<https://www.comisiondelaverdad.co/la-violencia>.

[2] La Nación. Hijos de Pablo Escobar critica la narco cultura generada por series de Netflix. [https://www.lanacion.com.py/estilodevida/2023/01/13/hijo-de-pablo-escobar-critica-la-narcocultura-generada-por-series-de-netflix](https://www.lanacion.com.py/estilodevida/2023/01/13/hijo-de-pablo-escobar-critica-la-narcocultura-generada-por-series-de-netflix/)/

[3] El Espectador. Niegan registro de marca Pablo Escobar a viuda e hijos del capo.<https://www.elespectador.com/economia/niegan-registro-de-marca-pablo-escobar-a-viuda-e-hijos-del-capo-article-445981/>

[4] El tiempo. Pablo Escobar no puede registrarse como marca en la unión europea.<https://www.eltiempo.com/economia/empresas/pablo-escobar-no-puede-registrarse-como-marca-en-la-union-europea-3334609>

[5] INFOBAE. Influencer hace un llamado de atención a turistas extranjeros en Medellín que compran mercancía de pablo escobar.<https://www.infobae.com/colombia/2024/06/14/influencer-hace-un-llamado-de-atencion-a-turistas-extranjeros-en-medellin-que-compran-mercancia-de-pablo-escobar-por-amor-a-colombia-y-un-poquito-de-respeto-no-compren-esto-es-la-cagada/>

Razón Pública. Dilema sobre la marca pablo escobar: expresión artística y cultural o banalización del crimen.<https://razonpublica.com/dilema-la-marca-pablo-escobar-expresion-artistica-cultural-la-banalizacion-del-crimen/>)

[6] Infobae. Narcostore la curiosa y polémica campaña de las víctimas de pablo escobar.<https://www.infobae.com/america/colombia/2019/11/30/narcostore-la-curiosa-y-polemica-campana-de-las-victimas-de-pablo-escobar/>

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-506 del 3 de julio de 2022. M.P Marco Monroy Cabra.

[8] Ibidem.